Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. No. 4777, del 19 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS Y LICORES FERMENTADOS.
NUMERO 857.

Art. 1.— **Impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.**— Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados, deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

(a)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados $ 2.50

(b)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza " 0.25

(c)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino " 0.10

Art. 2.— **Fabricante de espíritus destilados.**— Se reputará que ejerce el negocio de destilería toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separe espíritus, ya sean puros o impuros, de materias fermentadas o de cualquier otra sustancia, o que estando en posesión o teniendo el uso de un alambique, produzca, prepare o tenga en su poder cualquiera substancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritus.

Art. 3.— **Fabricante de cerveza.**— Se reputará que ejerce el negocio de cervería toda persona que fabrique licores fermentados de cualquier nombre o descripción, producidos ordinariamente por germinación, molienda y extracción del conte-

nido fermentable de los granos farináceos, haciéndolos servir o tratándolos de otra manera con lúpulo u otro ingrediente, y haciendo fermentar estos extractos en cubos u otros recipientes o por cualquier otro procedimiento similar.

Art. 4.— **Fabricante de vinos.**— Toda persona que fabrique, componga, fortifique, carbonate o coloree las sustancias conocidas bajo el nombre de vino, cidra u otro, obtenidas ordinariamente por fermentación de jugos o extractos de uvas u otros frutos, o de bayas, yemas, ramas, hojas u otras materias vegetales, por cualquier otro procedimiento que no sea el empleado especialmente para la producción de alcohol o cerveza como se indica en los artículos 2 y 3 de la presente ley, será considerada como fabricante de vinos.

Art. 5.—**Rectificador.**— Toda persona que rectifique, redestile o refine espíritus alcohólicos por cualquier proceso que no sea la destilación original y contínua, será considerada como rectificador.

Art. 6.—**Fabricante de licores.**— Toda persona que componga, fortifique o coloree cualquier licor espirituoso, o mezcle dicho licor con otra sustancia; o que mezcle, coloree, carbonate o componga licores bajo el nombre de whiskey, brandy, cognac, ginebra ron, cordial, amargo, ponche, o cualquiera otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre, será considerada como fabricante de licores.

Art. 7.— **Espíritus destilados, etc.**— El término "espíritus destilados", "espíritus", "alcohol", o "espíritus alcohólicos", para los fines de esta ley, designa la sustancia conocida como "alcohol etílico", óxido hidratado de etilo", o "espíritu de vino", comunmente producida por la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas, almidón, u otras materias fermentescibles, incluyendo todas las diluciones de dicha sustancia, el alcohol metílico, y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de los mismos.

Art. 8.— **Determinación del grado de alcohol.**— Para determinar el grado de los alcoholes y productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la República Dominicana, se declaran oficiales el alcoholímetro de Gay Lussac y el termómetro centigrado, empleando el proceso de destilación cuando la naturaleza de los productos así lo requiera. Se rectificarán los cálculos sobre 15 grados centígrados de temperatu-

ra, a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en cada caso.

Para el examen sumario de los vinos y de otros productos alcohólicos azucarados podrá usarse el ebulliscopio Salleron.

La medida volumétrica del alcohol o productos alcohólicos comprenderá en todos los casos los otros productos condensados u otra materia cualquiera en suspensión.

Art. 9.— **Muestras para análisis.**— Para los fines de análisis, o para determinar el contenido, los componentes o el grado de cualquier alcohol o producto alcohólico, el fabricante, el dueño, o la persona que posea tales artículos, suministrará las muestras que puedan ser necesarias para tales fines, a requerimiento de cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado.

Art. 10.— **Definición del término "alambique".**— Para los fines de esta ley, la palabra alambique designa cualquier aparato utilizable o destinado para la fabricción o destilación de espíritus, puros o impuros, exceptuando los usados comunmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis, cuando la capacidad de éstos sea menor de medio galón por hora.

Art. 11.— **Autorización para fabricar o adquirir alambiques o partes de ellos.**— Toda persona que desee fabricar alambiques o partes de alambiques, solicitará previamente por escrito autorización al Director General de Rentas Internas. Los fabricantes asimismo notificarán por escrito al Director General de Rentas Internas acerca de cada uno y todos los alambiques o partes de alambiques que fabricaren y de las ventas que de ellos efectuaren, el mismo día en que se concluvan estas operaciones.

Toda persona que desee adqurir, ya sea por compra, importación o de otro modo, alambiques o partes de alambiques, deberá solicitar por escrito y de antemano autorización al Director General de Rentas Internas, describiendo la clase de alambique y las partes principales de que está compuesto, o las piezas que se desee importar o adquirir, el propósito para el cual serán destinados, y el lugar donde estén instalados o se piense instalarlos, así como el puerto por el cual se desee hacer la importación.

Toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las previsiones de este artículo, será condenada a multa de doscientos a quinientos pesos, por cada infracción.

Art. 12.— **Registro de alambiques.**— Toda persona que tenga en su posesión o custodia, o bajo su control, como dueño, arrendatario, custodio, o de otra manera, cualquier alambique montado o desmontado, deberá registrarlo en la Dirección General de Rentas Internas, mediante un informe por escrito, especificando el lugar exacto en donde dicho alambique se encuentre instalado o almacenado; la clase de alambique, el nombre de su dueño y las partes principales de que está compuesto, así como el uso a que esté destinado; y deberá, a petición de cualquier oficial de rentas internas, dar libre acceso, al sitio en donde se encuentre para fines de inspección.

Penas.— La infracción de las disposiciones que anteceden será castigada por la primera vez con multa de cien a quinientos pesos, o prisión de un mes a un año; y la segunda y las subsiguientes infracciones serán castigadas con ambas penas, de multa y prisión. Además, todo alambique no registrado será confiscado y vendido a beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 13.— **Autorización para tener alambique en condiciones de funcionar.**— Ninguna persona podrá tener un alambique en condiciones de funcionar, como dueño, arrendatario o de otra manera, sin estar debidamente autorizado como destilador o rectificador, en la forma indicada en el artículo 14.

Desmonte de alambiques.— Cuando no se hubiere obtenido la autorización a que se refiere este artículo, o hubiere sido negada o revocada, el Director General de Rentas Internas deberá exigir al dueño, arrendatario u otra persona que posea el alambique, desmontarlo de tal manera que sea imposible usarlo para la destilación o rectificación, mediante precintos debidamente colocados.

Penas.— Cualquiera persona así requerida, que rehusare o dejare de desmontar el alambique o aparato destilatorio a satisfacción del Director General de Rentas Internas, dentro de veinticuatro horas después de haberle sido hecho el requerimiento, será condenada por la primera infracción a multa de cien a mil pesos, o a prisión de un mes a un año; y por la segunda y cada subsiguiente infracción se impondrán ambas penas, tanto la multa como la prisión. Además, al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas por sí, o por medio de sus agentes, se incautará de los alambiques o aparatos destilatorios, las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualquiera otro objeto o substancia utilizable en

el negocio de destilación que se encuentre en el lugar ocupado por el alambique; y el tribunal, además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos, y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 14.— **Autorización y fianza.**— Toda persona ocupada o que intente ocuparse en cualquiera de los negocios mencionados en los artículos 2, 3, 4, 5, y 6 de esta ley, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas, y prestará fianza en la forma prescrita a continuación y a satisfacción de dicho funcionario, por una suma que en ningún caso excederá de veinte mil pesos. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación, y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Esta fianza puede ser prestada en una de las tres formas siguientes:

a)— En cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional;

b)— Mediante garantía bancaria;

c)— Por hipoteca, en primer rango, a favor del Fisco, de inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

Art. 15.— **Penas por comenzar a trabajar sin la debida autorización.**— Toda persona que fabrique o intente fabricar cualquiera de los productos mencionados en los artículos 2, 3, 4, 5, y 6 de esta ley, sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será castigada con multa de quinientos a dos mil pesos, y prisión de seis meses a dos años. La reincidencia se castigará con el doble de las penas. Además, al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas por sí, o por medio de sus agentes, se incautará de los productos fabricados, así como de las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o substancias usadas o utilizables en la fabricación de dichos productos que se encuentren en el lugar ocupado por la fábrica, y el tribunal, además de las penas anteriormente previstas, ordena-

ra confiscación de dichos aparatos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 16.— **Venta en fábrica.**— Los destiladores o rectificadores de alcohol solamente venderán o permitirán que sean vendidos espíritus destilados en el lugar ocupado por su fábrica, a los fabricantes de licores, vinos, bay-rum, o alcoholados, o a los exportadores de alcohol o traficantes en alcohol desnaturalizado, regularmente establecidos y en cantidades no menores de cien galones.

El Director General de Rentas Internas podrá dar autorización especial a los destiladores o rectificadores u otras personas interesadas que así lo soliciten, en casos excepcionales, para la venta de cantidades menores de cien galones.

Ningún fabricante de los productos alcohólicos especificados en los artículos 3, 4 y 6 podrá vender ni permitir que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por su fábrica, en cantidades menores de 12 botellas, o 24 medias botellas, u otros envases del mismo contenido.

Solamente los fabricantes de licores especificados en el artículo 6 podrán vender alcohol en estado natural, mediante autorización especial del Colector de Rentas Internas correspondiente en cada caso.

Toda infracción de las disposiciones de este artículo será castigada con multa de cien a mil pesos. Con igual pena será castigada la complicidad.

Art. 17.— **Negativa o revocación de aprobación a solicitudes para fabricar, por inseguridad.**— El Director General de Rentas Internas puede negar o revocar su aprobación a cualquiera solicitud para fabricar alcoholes o productos alcohólicos cuando el lugar en donde esté situada la fábrica, o la construcción de ésta, sean tales que ofrezcan facilidades para defraudar al Fisco, o cuando el estado de la fábrica, o de cualquier parte de ella, o de los receptáculos para el almacenaje, o del edificio o de los edificios en donde dichos receptáculos estén situados no reunan las condiciones de seguridad necesarias para el almacenaje o la inspección de los productos de la fábrica.

Fianza adicional.— El Director General podrá, en todo tiempo, obligar a un fabricante a prestar fianza adicional, cuando, a su juicio, los intereses del Fisco así lo requieran, y podrá, a su discreción, negar o revocar su aprobación a cualquiera au-

torización para fabricar cuando los interesados hayan sido convictos de cualquier infracción a las leyes de rentas internas, o los reglamentos emitidos para su aplicación.

Art. 18.—**Revocación de autorización para fabricar, por incumplimiento de la ley.** El Director General de Rentas Internas puede revocar, en cualquier tiempo, la autorización para fabricar a toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación; sin perjuicio de cualesquiera otros procedimientos judiciales o administrativos que el Director General de Rentas Internas está autorizado a iniciar.

Art. 19.—**Situación de edificios para la fabricación de alcoholes y productos alcohólicos.**— Para poder ejercer el negocio de destilación o rectificación de alcoholes, o fabricación de licores, el edificio en donde se vaya a ejercer cualquiera de estos negocios deberá estar situado a una distancia no menor de cien metros de cualquier otro edificio en donde se destilen o rectifiquen alcoholes, o en donde se fabriquen productos en cuya composición se empleen espíritus destilados.

Art. 20.—**Los impuestos gravan los artículos tan pronto como sean producidos.**— Los artículos gravados por los impuestos previstos en esta ley están sujetos a ellos tan pronto como sean producidos, y su pago será hecho antes de que se despache el alcohol destilado o la cerveza carbonatada del tanque o de los tanques de depósito; y el vino, según el procedimiento de fabricación autorizado por el Director General de Rentas Internas, en el tiempo y en la forma que sean prescritas en los reglamentos dictados al efecto.

Pago de los impuestos.— Los impuestos previstos en esta ley serán pagados, contra recibo firmado, al Colector de Rentas Internas correspondiente, o a su representante autorizado.

Penas por tener o disponer de artículos sin que el impuesto haya sido pagado.— Toda persona que venda, retire, o de otra manera disponga de artículos sujetos a impuestos en conformidad con esta ley, antes de que el impuesto correspondiente haya sido pagado en la forma prescrita, será condenada a multa de quinientos a dos mil pesos y a prisión de seis meses a dos años. Iguales penas se aplicarán a toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder artículos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto correspondiente. Se presume que el adquiriente o poseedor tiene conocimiento de que los impues-

tos no han sido pagados, cuando los artículos procedan de alambiques o fábricas clandestinas, o cuando aquel no pueda demostrar su procedencia.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplican a los artículos que tengan en sus tanques o cubos de depósito los fabricantes y a los cuales hayan dado entrada legalmente en sus libros oficiales de existencias.

En todos los casos de infracción al presente artículo, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos objeto del delito; y el tribunal, conjuntamente con las penas señaladas, ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en subasta a beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 21.— **Exportación de alcohol y productos alcohólicos.** —Los destiladores y licoristas pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza bancaria a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma igual, en cada caso, al valor del impuesto sobre la cantidad de alcohol que deseen obtener para tal objeto. Dicha fianza será devuelta tan pronto como el interesado presente al Director General de Rentas Internas los documentos justificativos de que el alcohol o los productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, legalizada por el Cónsul Dominicano correspondiente.

Párr. 1.— De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos alcohólicos para la exportación, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el destilador o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador, y los oficiales de rentas internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Alcohol para la fabricación de licores para la exportación", según el caso.

Párr. II.—Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por el puerto de Santo Domingo en

buques de vapor que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.

Párr. III.— Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que deseen efectuar, 48 horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizarla. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad en galones de 3240 centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completos del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párr. IV.— Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párr. V.— La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de dichos productos. Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párr. VI.— Los formularios para fianzas, solicitudes de exportación, actas u otros que fueren necesarios, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

Art. 22.— Alteraciones en fábricas y aparatos. Registros y cuentas. Envases.— El Director General de Rentas Internas tendrá en todo tiempo, facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar, o fabricar productos alcohólicos, a hacer las alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tanques, tuberías, y todo aparato en general, que juzgue necesarias para la debida protección del Fisco, y puede requerir la instalación de pizarras para

avisos, aparatos de medir, tubos, tanques, cerraduras y receptáculos para el producto ya fabricado, y las demás medidas que a su juicio fueren necesarias, así como a llevar los registros y someter las cuentas referentes al negocio que se ejerza, en la forma y tiempo que a su juicio fuere necesario para la debida protección de las rentas públicas. El Director General tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos en los cuales los productos sujetos a las previsiones de esta ley podrán ser almacenados dentro de la fábrica o sacados de ella; así como también puede obligar a que tales receptáculos sean marcados y numerados, y que las marcas y números sean tachados o cancelados en la forma y tiempo que él indique.

La autorización para fabricar a favor de cualquiera persona que deje de cumplir o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con este artículo, podrá ser revocada por dicho funcionario.

Art. 23.— **Libros de existencias y de facturas.**— Todo destilador, rectificador o fabricante de productos alcohólicos, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, los libros oficiales de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, en los cuales asentarán al terminar cada día de labor, las indicaciones que sean requeridas por reglamento.

Los libros de facturas y de existencias serán suministrados por los Colectores de Rentas Internas correspondientes, mediante solicitud por escrito, y previo pago de un centavo por cada página de ellos. Dichos libros serán considerados en todo tiempo como propiedad del Gobierno Dominicano y deberán siempre estar a la disposición de cualquier oficial de rentas internas para fines de inspección.

Penas.— Toda infracción a las disposiciones de este artículo, será castigada con multa de cien a mil pesos. Además, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos que no hayan sido asentados en dichos libros, aunque el impuesto sobre dicho producto haya sido pagado, y el tribunal ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 24.—**Inspección de libros, etc.**—Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier destilador, rectificador, fa-

bricante o traficante de productos alcohólicos, estarán sujetos a inspección por cualquier oficial de Rentas Internas, en cualquier tiempo en que la inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, compra, venta, importación, exportación o manejo de tal artículo, de cualquier material o materia prima empleado en la fabricación del mismo. Ningún libro, registro, cuenta o documento, excepto los requisitos por el artículo 23 de esta ley, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto cuando legalmente proceda la incautación.

Art. 25.— **Penas por romper sellos, cerraduras, etc.** Toda persona que destruyere, rompiere o dañare cerraduras o sellos puestos en cualquier alambique, almacén, depósito, aparato, habitación o edificio, o parte de los mismos, por un Oficial de Rentas Internas, o que sin romper, destruir o dañar aquellos, abriere dicha cerradura, depósito, aparato, o la puerta u otra parte del almacén, habitación o edificio, que hubiere sido sellado o cerrado por un Oficial de Rentas Internas, o que en cualquier forma alcanzare el contenido del mismo, a menos que fuere un Oficial de Rentas Internas en el desempeño de sus deberes oficiales, será penado con multa de quinientos a dos mil pesos y prisión de seis meses a dos años. La tentativa y la complicidad se castigarán como el hecho mismo. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Art. 26.— **Penas por instalar aparatos para defraudar.** Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque, o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados o productos alcohólicos cualquier llave, tubo, válvula o aparato, u otro artefacto de cualquier clase que fuere, o que haga cualquier alteración en un alambique, aparato, rectificador, tanque o almacén, con el objeto de defraudar al Fisco o por medio de lo cual el Fisco pueda ser defraudado, será penada con multa de doscientos a dos mil pesos y prisión de dos meses a dos años. La complicidad se castigará con las mismas penas y la reincidencia con el doble. Además, el Director General de Rentas Internas, por sí, o por medio de sus agentes, se incautará de los alambiques, aparatos, rectificadores, tanques o almacenes en que tal artefacto haya sido instalado, o en que dicha alteración fuere hecha, y el tribunal ordenará su confiscación y venta a beneficio del Tesoro Público.

Art. 27.— **Reembolso de 80% del impuesto sobre alcohol**

desnaturalizado.— El Secretario de Estado del Tesoro autorizará el reembolso de 80% del impuesto pagado de acuerdo con las disposiciones de esta ley sobre el alcohol que sea desnaturalizado para usarse en la preparación de bay-rum o alcoholado, o como combustible, o para otro propósito industrial, siempre que se hayan llenado los requisitos reglamentarios.

Condonación de impuesto sobre espíritus destruídos o perdidos.— El Secretario de Estado del Tesoro permitirá la destrucción de espíritus destilados que al fabricante resulten inservibles para el consumo, exceptuando dichos espíritus del pago del impuesto; y condonará el monto del impuesto de rentas internas que pese sobre espíritus perdidos de cualquier tanque o depósito regularmente establecido y controlado de acuerdo con esta ley, si a su juicio dicha pérdida fué debida a causa natural independiente del control del destilador y sin fraude, colusión o negligencia de su parte; pero en ningún caso será aceptada o considerada una reclamación por pérdida debida a evaporación natural.

Art. 28.—**Penas por disponer de alcohol o productos alcohólicos sobre el cual el impuesto ha sido condonado o reembolsado.** Cualquiera persona que venda, use o en otra forma disponga de espíritus destilados o productos alcohólicos sobre los cuales el impuesto haya sido condonado o reembolsado, o que use para cualquier propósito que no sean los que en esta ley expresamente están previstos, cualquier alcohol o producto alcohólico exceptuado de impuesto por las estipulaciones aquí establecidas, será condenada a multa de cien a quinientos pesos y a prisión de tres meses a un año. La reincidencia será castigada con multa de doscientos a quinientos pesos y prisión de seis meses a un año. Además, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará del alcohol o los productos alcohólicos vendidos, usados, o de los cuales se hubiere dispuesto de otro modo y el tribunal ordenará su confiscación y venta a beneficio del Tesoro Público.

Art. 29.— **Tráfico en alcohol desnaturalizado.**— Se prohibe traficar en alcohol desnaturalizado en edificios situados a distancia menor de cien metros de otro en donde se fabrique, almacene o venda otra clase de alcohol o producto alcohólico.

Art. 30.— **Envases para alcohol desnaturalizado.** — Todos los barriles, damajuanas, botellas y otros envases usados para el transporte, almacenaje o venta de alcohol desnaturalizado, es-

tarán claramente marcados, o rotulados con las palabras "ALCOHOL DESNATURALIZADO, VENENO", y llevarán un membrete que contenga las indicaciones que dispongan los reglamentos.

Art. 31.— **Penas por fraude con alcohol desnaturalizado.**— Cualquier persona que vuelva a destilar alcohol que haya sido desnaturalizado, o que le agregue cualquier sustancia o ingrediente de cualquier naturaleza que sea, con el propósito de neutralizar el agente desnaturalizante usado en él, o que por cualquier procedimiento destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intente hacerlo; o que dé, venda, ofrezca en venta, o de cualquier otro modo disponga de alcohol que haya sido desnaturalizado, para usarse como bebida o en la preparación de bebidas, o de cualquier otro artículo de consumo, o en la preparación de cualquier artículo destinado para aplicarse al cabello, a la piel, o que use cualquier alcohol desnaturalizado para propósitos farmacéuticos, será penada con multa de cien a dos mil pesos, y prisión de tres meses a dos años. Además, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará del alcohol que haya sido sometido a cualquiera de esos procedimientos, o usado para cualquiera de esos propósitos, o vendido, o de otro modo dispuesto para tales usos y de cualquier producto en cuya composición se haya utilizado esta clase de alcohol y el tribunal ordenará su confiscación y destrucción, levantándose de ésta el acta correspondiente.

Art. 32.— **Prohibición de la venta de alcohol o productos inservibles para el consumo.** Ninguna persona puede vender, o de otra manera disponer para el consumo de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol que sea perjudicial a la salud, y el Director General de Rentas Internas está autorizado a disponer el análisis de cualquier producto alcohólico, cuando a juicio suyo, existan causas que indiquen que éstos son inservibles para ser usados o consumidos; y si el análisis demostrare ser positivo, dicho funcionario, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos y levantará el acta correspondiente, sometiendo el caso al tribunal, el cual ordenará la confiscación y destrucción de aquellos sin perjuicio de cualesquiera otras penas que el hecho conlleve.

Art. 33.— Ninguna común u otra división política podrá imponer ni cobrar derecho alguno sobre alcohol o productos alco-

hólicos fabricados o importados en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco, años 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Lic. Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre cigarros y cigarrillos.—G. O. No. 4777, del 19 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE
CIGARROS Y CIGARRILLOS

NUMERO 858.

Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la